



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 190013333 004 2015 00372 00
DEMANDANTE: JOSE OVEIMAR PAZ PATIÑO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA – DESACATO
AUTO No.: 143

Pasa el asunto a Despacho, para resolver el incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DESACATO1

En escrito radicado mediante mensaje de correo electrónico el día 15 de enero de 2022, el señor José Oveimar Paz Patiño, presentó incidente de desacato al fallo de tutela del 13 de octubre de 2015, del Juzgado Cuarto Administrativo el Circuito de Popayán, dictado dentro del proceso de la referencia.

Como sustento fáctico, expuso que padece una enfermedad considerada por el médico tratante como rara o huérfana y que hoy en día se encuentra bajo el amparo de la legislación Colombiana Ley 1392 de 2010, Ley 1438 de 2011, desde el momento del diagnóstico de su enfermedad ha sido atendido por el Doctor Gabriel Jaime Tobón quien ha sido el galeno encargado de ayudar a ser más llevadera su enfermedad quien la ha calificado como rara o huérfana y de alta complejidad según historia clínica anexa.

Afirma que teniendo en cuenta que al padecer una enfermedad rara o huérfana y de alta complejidad ha sido ordenado su tratamiento en una clínica de 4 Nivel, en ese orden de ideas informa que: la doctora Luz Eugenia Gómez Merino especialista en otorrinolaringología lo atendió en cita de control el día 10 de noviembre de 2021, y le ordena ser valorado por especialista MAXILOFACIAL y realizar procedimiento de AUDIOMETRIA DETONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), INMITANCIA ACASTICA (IMPEDANCIOMETRIA), LOGOAUDIOMETRIA, de la misma forma el Doctor Aguirre especialista de la Clínica fundación Valle de Lili ordena realizar OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL.

Una vez realizada el trámite para expedición de las autorizaciones ante la NUEVA EPS se les indicó que para los procedimientos de AUDIOMETRIA DETONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), INMITANCIA ACASTICA (IMPEDANCIOMETRIA), LOGOAUDIOMETRIA (orden de apoyo # 6057627611) y OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL (autorización # 163530706); desconociendo que su atención debe ser tratada de manera conjunta por los especialista le son autorizados para realizarlos en la prestadora de servicios Rehabilitar Ltda en la ciudad de Popayán.

De igual manera, en cuanto a la orden médica para valoración por especialista maxilofacial la entidad accionada autorizó mediante # 163518701 la atención para ser realizada por el Hospital San José de la ciudad de Popayán, por lo que considera, que la entidad accionada vulnera claramente su derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, perdiendo la continuidad al tratamiento situación que afecta gravemente su salud y en peligro su vida, por lo que solicita tener en cuenta el “PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-

Solicitó por tanto, que se ordene a la Nueva EPS dar estricto cumplimiento al fallo de tutela, brindando continuidad a su tratamiento con los especialistas tratantes en clínica de 4 nivel de complejidad.

2. EL TRÁMITE

Por auto No. 91 del 26 de enero de 2022, el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra de GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, tal decisión fue debidamente notificada a la accionada y al accionante, en la misma fecha².

3. LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE³

La apoderada de la Nueva EPS, mediante escrito presentado a través de mensaje de correo electrónico del día 31 de enero de 2022 manifiesta que la NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.

Describe el cumplimiento del fallo así:

“a.- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL: *en fecha 27 de enero de 2022, el área técnica nos reporta que se encuentra pendiente agendamiento de citas y posterior soporte de agendamiento aprobado para HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN.*

*De acuerdo con lo informado por el área técnica de la entidad, a la parte actora se le garantiza la programación de la valoración por especialidad de **CIRUGIA MAXILOFACIAL***

(...)

*Es menester recalcar entonces, que no se ha negado la atención en salud requerida por la parte actora, por el contrario, el servicio de valoración por **CIRUGIA MAXILOFACIAL** se encuentra pendiente para programar direccionado al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN, sin embargo, es el accionante, quien insiste en que sea con un médico de su elección, sujetándose a su arbitrio, sin desvirtuar entonces que el profesional asignado no sea idóneo. Además, los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud.*

En este orden de ideas, se evidencia que en este asunto se presenta la materialización del cumplimiento a la sentencia de tutela. Adicional señor juez, el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma.”

² Archivos 02AutoAbreIncidente y 03Notificacion

³ Archivo 04ContestacionIncidente

Sostiene que han dado traslado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS, quien se encuentra validando las acciones pertinentes, con el fin de realizar un informe detallado sobre el cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de tutela de fecha 13 de octubre de 2015**, *“mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba, ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Nos encontramos a la espera de los soportes de la prestación efectiva del servicio.”* y de lo cual tendrá el accionante conocimiento en los próximos días.

Resalta la necesidad de respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso. Solicita al Despacho abstenerse de continuar con el presente trámite teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS.

Señaló que los afiliados deben acogerse a la red de servicios de la entidad promotora de salud, y dentro de los soportes adjuntados por la parte actora se evidencia que el servicio se encuentra autorizado, sin embargo es el afiliado quien solicita otra IPS.

Argumentó que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. La Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos.

Sostuvo que, como lo establece la Sentencia T -069 de 2018, la libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Igualmente reiteró la solicitud al despacho de abstenerse de sancionar, teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS y de igual forma insistió en cuanto al funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela es el Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ en calidad de Gerente Zonal Cauca y como superior jerárquico es la Gerente Regional Suroccidente la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto, hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos⁴:

1. El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.
2. La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

Igualmente establece, que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

2. LO PROBADO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- La orden médica para valoración para Maxilofacial del 10 de noviembre de 2021, firmada por la Doctora Luz Eugenia Gómez Otorrinolaringóloga de la Fundación Valle del Lili⁵
- La orden médica para valoración para AUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA, LOGO AUDIOMETRIA, del 10 de noviembre de 2021, firmada por la Doctora Luz Eugenia Gómez Otorrinolaringóloga de la Fundación Valle del Lili⁶
- Autorización del 12 de Noviembre de 2021, de LA NUEVA EPS para AUDIOMETRIA DETONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), INMITANCIA ACASTICA (IMPEDANCIOMETRIA), LOGO AUDIOMETRIA (orden de apoyo # 6057627611)⁷, expedida a Rehabilitar S.A.
- Historia clínica del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili del 10 de noviembre de 2021, firmada por la Doctora Luz Eugenia Gómez Otorrinolaringóloga de la Fundación Valle del Lili, en la que se lee⁸:

Manejos previos:

pragabalina, duloxetine, gabapentin, amitriptyline: no los tolera

DESDE HACE APROXIMADAMENTE 6 MESES OTALGIA BILATERAL, QUE SE HA INTENSIFICADO. NIEGA HIPOACUSIA, OTORREA Y OTROS SINTOMAS. ADEMAS REFIERE QUE HA ESTADO PRESENTANDO DOLOR EN LARINGE, NIEGA CARRASPERA PER SI PRESENTA VOMITO FRECUENTE Y DISFONIA.

EF NARIZ PERFORACION SEPTAL DE APROXIMADAMENTE 2 CM CAVIDAD ORAL OROFARINGE. NORMAL DOLOR EN ATM BILATERAL CON CHASQUIDO OTOSCOPIA MT OPACA BILATERAL

- Historia clínica del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili del 11 de febrero de 2021, firmada por el REUMATOLOGO Doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCIA de la Fundación Valle del Lili, en la que se lee⁹:

Nombre	BEDOYECTA. Solución inyectable.: hidroxocobalamina 10 µg, vitamina B ₁ 100 mg, vitamina B ₆ 50 mg.
Presentación:	AMPOLLAS 1MG/ML
Dosificación	1 AMPOLLA IM CADA SEMANA POR UN MES, LUEGO 1 MENSUAL
Cantidad:	6

4 Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, pronunciamiento de 29 de enero de 2015, radicado 2014 01344 01

5 Archivo 01Desacato pág. 6

6 Archivo 01Desacato pág. 7

7 Idem pág. 8

8 Idem pág. 9

9 Idem pág. 10

- Documento firmado por servicio al cliente de HUMAX, donde se informa AUDIFARMA que se encuentran agotados algunos medicamentos¹⁰.
- Formula médica de entrega medicamento ordenado por el Doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCIA del 11 de febrero de 2021¹¹
- Historia clínica del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili del 21 de Enero de 2021, de INMUNO REUMATOLOGIA Doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCIA de la Fundación Valle del Lili¹².
- Formula médica para exámenes de laboratorio de JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili de INMUNO REUMATOLOGIA Doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCIA de la Fundación Valle del Lili¹³.
- Historia clínica del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili del 11-11-2021, de INMUNO REUMATOLOGIA Doctor GABRIEL JAIME TOBON GARCIA de la Fundación Valle del Lili. Orden clínica: CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA¹⁴.
- Orden Clínica 18714274 del 11 de noviembre de 2021, del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili, del Doctor DAVID ALEJANDRO AGUIRRE de la Fundación Valle del Lili en el que se le ordena la OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL¹⁵
- Historia clínica del señor JOSE OVEIMAR PAZ de la Fundación Valle del Lili del 11-11-2021, de REUMATOLOGIA MEDICINA INTERNA de la Fundación Valle del Lili¹⁶.
- Historia clínica de 23 de 11 de 2017 de la Fundación Valle de Lili del señor JOSE OVEIMAR PAZ¹⁷

3. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante sentencia No. 210 del día 13 de octubre de 2015, se decidió la demanda de tutela impetrada por el actor en contra de la NUEVA EPS en la que se dispuso:

“PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud del señor JOSE OVEIMAR PAZ PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10´539.419 de Popayán, vulnerados por parte de la NUEVA EPS. En consecuencia:

SEGUNDO.- Ordénase a NUEVA EPS, en virtud del principio de integralidad, garantizar al paciente JOSE OVEIMAR PAZ PATIÑO, la autorización y, por consiguiente, la prestación y suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que aquel requiera con ocasión del diagnóstico PANCREATITIS CRÓNICA, PANCREATITIS AUTOINMUNE - DESNUTRICIÓN PROTEICOALÓRICA LEVE, OTRAS PANCREATITIS CRÓNICAS que padece, siempre y cuando éstos sean ordenados por el médico tratante, y pagar y garantizar a éste y su acompañante, el servicio de transporte y alojamiento hasta el lugar donde requiera acudir para el tratamiento de la patología anotada, sin someter al agenciado a ningún tipo de erogaciones por dicho concepto.

TERCERO.- Prevéngase a NUEVA EPS, que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente solicitud de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá hacerse acreedora a sanciones conforme a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Declárese la carencia actual de objeto por hecho superado, exclusivamente respecto la expedición de la órdenes de apoyo para la entrega del SUPLEMENTO NUTRICIONAL CON HIDROXIMETILBUTIRATO Y FOS (POLVO ORAL 400 G) ENSURE

10 Idem pág.11

11 Idem. Pág. 13

12 Idem. Pág. 14 a 18

13 Idem. Pág. 19

14 Idem. Pág. 20 a 24

15 Idem. Pág. 26

16 Idem. Pág. 27 a 31

17 Idem. Pág. 34

ADVANCE, toda vez fueron garantizados por la NUEVA EPS, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **sin perjuicio del tratamiento integral ordenado en esta sentencia.**

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Notifíquese personalmente por cualquier medio eficaz, a la entidad vinculada a la presente acción, y al actor, de la presente providencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO.- Se autoriza a la NUEVA EPS a ejercer la facultad de recobro ante el FOSYGA de acuerdo con la reglamentación vigente que regula la materia, y si a ello hubiere lugar.

OCTAVO.- Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto el objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señala:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹⁸”

Acorde a lo anterior, se tiene demostrado el incumplimiento objetivo de la orden de tutela del 13 de octubre de 2015, dictada dentro del asunto de la referencia puesto que, a pesar de que al accionante le fue prescrito por parte de sus médicos tratantes valoración por especialista MAXILOFACIAL y realización de procedimiento de AUDIOMETRIA DETONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), INMITANCIA ACASTICA (IMPEDANCIOMETRIA), LOGO AUDIOMETRIA, así como la realización de OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL ordenada por del Doctor DAVID ALEJANDRO AGUIRRE de la Fundación Valle del Lili, la entidad accionada NUEVA EPS, se niega a brindar los tratamientos en los términos requeridos por el accionante, brindado continuidad en el tratamiento.

Lo anterior, por cuanto, si bien, la NUEVA EPS expidió las autorizaciones para la realización del procedimientos y exámenes requerido por el señor Paz Patiño, fueron dadas para REHABILITAR y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, de conformidad con las aseveraciones realizadas en el escrito de desacato y lo observado en los apartes de la historia clínica aportada, se tiene que el paciente requiere tratamiento en cuarto nivel, como se puede observar en la historia clínica visible a folio 17 de la solicitud del incidente en los siguientes términos: “REQUIERE VALORACIONES DE 4TO NIVEL DE ATENCION POR SEVERIDAD, COMPLEJIDAD Y RAREZA DE LA PATOLOGIA.”

18 Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sumado a lo anterior, se tiene que, si bien la parte accionada alega en su contestación la libertad que tienen las EPS al elegir las IPS con las que celebran convenios y el tipo de servicios que serán objeto en cada uno, en ningún caso alegó que no tuviera contrato o convenio vigente con la Fundación Clínica Valle de Lili para prestar los servicios que el accionante requiere. Más aun, según se expresa en la solicitud de incidente y la lectura de la historia clínica, desde que conoció la patología de pancreatitis y las enfermedades que le han surgido derivadas de la misma, toda la atención se la han brindado en la Clínica Valle de Lili.

Adicionalmente, en la historia clínica y las formulas médicas se observa que las atenciones fueron realizadas en la referida Fundación.

Así las cosas, estima el Despacho que en este caso se configuran los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato al Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., puesto que no demostró ninguna gestión efectiva tendiente a acatar en debida forma el fallo en lo referente a la realización de valoración por especialista MAXILOFACIAL y realización de procedimiento de AUDIOMETRIA DETONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL), INMITANCIA ACASTICA (IMPEDANCIOMETRIA), LOGO AUDIOMETRIA, y OSTEODENSITOMETRIA POR ABSORCION DUAL en la Clínica Valle de Lili donde ha sido tratado el actor dado continuidad al tratamiento requerido.

Este Juzgado reitera que dentro del trámite del incidente de desacato debe garantizarse el derecho de defensa y al debido proceso, lo que se hace con comunicar a la autoridad de la iniciación del incidente y con abrir la oportunidad para que conteste y presente sus argumentos de defensa.

Respecto al trámite, se observa que este incidente de desacato se inició y se falla en contra de la misma persona que ostenta el cargo de GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, a quien le fue notificado el auto que lo inició, por estado y en forma personal, por lo cual se garantizó el derecho de defensa al correrse traslado del incidente por tres días.

En consecuencia, se declarará que el Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., incurrió en desacato a la sentencia de tutela del 13 de octubre de 2015, proferida en el asunto de la referencia. En este sentido, este Despacho considera adecuada, proporcionada y razonable la imposición de 2 SMLMV de multa como sanción frente a los hechos que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela. Además se conminará al cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante JOSE OVEIMAR PAZ PATIÑO y entidad demandada NUEVA EPS.

En consecuencia:

SEGUNDO. IMPONER al Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagadero a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como **sanción** por incumplimiento al fallo citado en el numeral precedente.

TERCERO. CONSÚLTASE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. CONMINAR al Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S., para que dé cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia autorice los exámenes y valoración requeridos por el accionante en la IPS donde viene siendo tratado por su patología, brindando continuidad a su tratamiento, según la sentencia de tutela proferida en el presente asunto.

QUINTO. REMÍTASE, para que surta la consulta ante el Superior, el cuaderno del presente incidente de desacato.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión al Ingeniero ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ GERENTE ZONAL CAUCA DE LA NUEVA E.P.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61420a3ad9dd65aa31d9a9d55d621b821273ae24ccfcb95f6d2678349eebcc1

Documento generado en 03/02/2022 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>